TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	13 de octubre de 2026, en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/30/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	**Acuerdo plenario del expediente TEEP-AE-013/2026**, conformado por 8 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ **Página 1:** Doce renglones que contienen datos identificativos, datos laborales, datos de origen y un dato de situación jurídica consistentes en nombres propios, cargos, una comunidad, un municipio y un número de expediente. ▪ **Página 2:** Tres renglones que contienen un dato laboral, datos de origen y un dato de situación jurídica consistentes en un cargo, una comunidad, un municipio y un número de expediente. ▪ **Página 3**: Un renglón que contiene un dato laboral y datos de origen consistentes en un cargo, una comunidad y un municipio. ▪ **Página 5**: Tres renglones que contienen un dato laboral y datos de origen consistentes en un cargo, una comunidad y un municipio.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Doce renglones que contienen datos identificativos, datos laborales, datos de origen y un dato de situación jurídica consistentes en nombres propios, cargos, una comunidad, un municipio y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ACUERDO PLENARIO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-013/2026.

DENUNCIANTE: [redacted]

DENUNCIADOS: [redacted] OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de octubre de dos mil veintiséis.

Acuerdo Plenario, por el que se escinde el escrito presentado por la denunciante, en el expediente **SE/PES/**[redacted] al estimarse que existen actos que pudieran obstruir el ejercicio del cargo como [redacted] del [redacted] Puebla.

GLOSARIO

Autoridad Sustanciadora, Autoridad Instructora, Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal, CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Denunciante:	[redacted] Puebla.
Denunciados:	[redacted] en calidad de [redacted] de [redacted] Puebla y, [redacted] de [redacted] Puebla.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
VPMrG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa al respecto, siendo que de autos se desprende lo siguiente:

1. **Designación.** El seis de abril de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada plebiscitaria para la elección de jueces de paz, inspectores y representantes comunitarios, en la que resultó ganadora la denunciante, por lo que en misma fecha recibió su nombramiento[1] como [redacted] del [redacted] de [redacted] [redacted] Puebla.

2. **Denuncia.** El dieciocho de junio, se presentó en la Oficialía de Partes del IEE, un escrito de denuncia en el que señalaba diversas conductas, por parte de los denunciados, las cuales refiere que constituyen VPMrG, solicitando, medidas cautelares y de protección.

3. **Resolución de medidas.** El veintitrés de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, declaró como improcedentes las medidas cautelares y de protección solicitadas por la denunciante, siendo notificada el veinticuatro de junio siguiente.

4. **Remisión al Tribunal.** El tres de septiembre, fue recibido en Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el oficio IEE/SE/0367/2026, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por el cual remitió el expediente SE/PES/[redacted]

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato laboral, datos de origen y un dato de situación jurídica consistentes en un cargo, una comunidad, un municipio y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

[1] Visible en foja 000031 del expediente al rubro indicado.

5. **Turno.** El cuatro de septiembre, el presidente del Tribunal ordenó la integración del expediente TEEP-AE-013/2026, así como su remisión a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores, para su análisis, revisión y, posteriormente, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Irma Josefina Montiel Rodríguez, una vez verificada su correcta integración.

6. **Vista al Pleno.** El trece de octubre siguiente, se determinó dar vista al Pleno de este Tribunal, a fin de proponer escindir el escrito primigenio de la denunciante.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 410, 415 y 416 del Código Local; así como por los artículos 4, 5, 7, 11, 12, fracción VIII, 14, 37, fracción IV, inciso d, 160, 163 y 164 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Conforme a lo anterior, este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente Procedimiento Especial Sancionador, con la finalidad de determinar si es la vía idónea para sustanciar toda la demanda, o si puede integrar un medio diverso de impugnación.

Aunado a ello, se tiene por cumplida la competencia al tratarse de un escrito en el que se advierten manifestaciones de vulneración a derechos político-electorales, de igual manera, se ejerce la jurisdicción al tratarse de una [redacted] del [redacted], [redacted] Puebla.

3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no sólo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

> *"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer*

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato laboral y datos de origen consistentes en un cargo, una comunidad y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."[2]

Cabe hacer mención que el Protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis de rubro "***ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO***[3]**"** de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;

IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de

[2] Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf

[3] Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, registro digital 2011430.

asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

..."

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado, emitió una "**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**[4]" como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en el estado.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato laboral y datos de origen consistentes en un cargo, una comunidad y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracciones I y IV, 117 y 122** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

4. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

La denunciante en su escrito inicial señala[5] diversos actos atribuibles a los denunciados, los cuales, a su juicio, configuran Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, así como una violación a su derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio al cargo, siendo estos los siguientes:

1. *Obstaculizar el ejercicio de mi cargo como* [redacted] *del* [redacted] *perteneciente al municipio de* [redacted]
2. *Invisibilizar mi participación en las sesiones de COPLADEMUN al no asentar mi participación y solicitud de obra en el acta correspondiente.*
3. *Omitir convocarme a todas las sesiones del COPLADEMUN.*
4. *Restringir mi derecho de voz, participación y representación comunitaria.*
5. *Desconocer arbitrariamente mi nombramiento mediante un oficio que sostiene que no estoy inscrita en el padrón de vecinos.*
6. *Negarse a atender mis solicitudes escritas y verbales.*
7. *Impedirme participar en igualdad de condiciones en los espacios institucionales de planeación y desarrollo municipal.*
8. *Generar un contexto de exclusión, silenciamiento e invisibilización institucional en mi contra por ser mujer en ejercicio de una función pública comunitaria.*

[4] Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/red_candidatasPuebla/gu%C3%ADa-para-la-prevenci%C3%B3n-y-atenci%C3%B3n-de-la-vp-contra-las-mujeres-en-el-edo-de-puebla.html

[5] Visible en páginas 000021 y 000022 del expediente al rubro indicado.

Por lo que, de las manifestaciones de la denunciante, se advierte que deben ser estudiados mediante un medio impugnativo distinto a un Procedimiento Especial Sancionador, ello, al aducir actos que menoscaban su derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, derecho tutelado por un medio impugnativo distinto, de ahí que proceda la escisión de los escritos de denuncia.

Ello de conformidad con el artículo 35 de la CPEUM; 22 y 23 de la Constitución Local, así como el 353 BIS del Código local.

5. ESCISIÓN

La escisión es una figura procesal que opera cuando resulta conveniente separar o segregar una parte de la controversia para someterla a un trámite y a una decisión distintos, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas.

En el caso concreto, del análisis integral del escrito de denuncia se advierte que la litis planteada por la denunciante no se limita a la probable comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, prevista en el artículo 416 del Código local, sino que también comprende una posible vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

En consecuencia, resulta necesario remitir a una vía distinta las cuestiones relativas a la presunta violación de derechos político-electorales, pues estas no pueden ser analizadas en el Procedimiento Especial Sancionador regulado en el artículo 410 del CIPEEP.

Al respecto, el artículo 353 Bis del propio ordenamiento prevé como medio idóneo el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. Este medio de impugnación procede contra violaciones a los derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Puede ser promovido por la ciudadana o el ciudadano por su propio derecho y de manera individual, o por conducto de sus representantes legales.

En esencia, dicho medio de impugnación tiene por objeto que este organismo jurisdiccional garantice la tutela judicial de los derechos

político-electorales de la ciudadanía que participa en los procesos electorales celebrados en el Estado y de quienes se desempeñan en los cargos para los que fueron electas o electos.

Por ello, se estima necesario escindir la litis relativa a la presunta vulneración de derechos político-electorales, a fin de garantizar una impartición de justicia integral. Al remitir esa parte de la controversia a un juicio de la ciudadanía, se privilegia su finalidad restitutoria, esto es, la reparación de los derechos político-electorales que pudieran resultar afectados.

Conforme a lo anterior, de la litis planteada en la denuncia se advierte que los siguientes hechos deben analizarse a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía:

1. La omisión de dar respuesta fundada y motivada a diversas solicitudes y peticiones;
2. La omisión de asentar su participación en las actas de sesiones del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal; y
3. La omisión de convocarla a las sesiones del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Por tanto, se instruye al Secretario General de acuerdos en funciones de este Tribunal para que, con copia certificada del escrito de denuncia y sus anexos, así como del presente acuerdo plenario, integre el juicio correspondiente y realice las gestiones necesarias para su debida tramitación.

Lo anterior, en observancia de los principios del debido proceso y de acceso a la justicia efectiva, tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan el análisis pormenorizado de los hechos denunciados por parte de la autoridad jurisdiccional competente, en concordancia con la perspectiva de género referida con antelación.

6. PUNTOS DE ACUERDO

ÚNICO. Se **ordena la escisión** del escrito de denuncia que dio origen al presente asunto, a efecto de que las manifestaciones estipuladas en el presente acuerdo, sean estudiadas mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión privada, las personas Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ante el secretario general de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

MAGISTRADA

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

OSCAR MORENO PADILLA